

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: TRIJEZ-RR-012/2018 Y SUS ACUMULADOS.

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PEDRO JASSO CARRILLO Y OFELIA BRIONES BAGUNDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ.

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** los juicios promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y los ciudadanos Pedro Jasso Carrillo y Ofelia Briones Bagundo, entonces candidatos a regidores por el principio de representación proporcional postulados por el referido instituto político en los Ayuntamientos de Guadalupe y Sombrerete, Zacatecas, respectivamente, por tratarse de actos que han adquirido definitividad y por tanto, son inalcanzables sus pretensiones.

GLOSARIO

Actores/Promoventes:	Partido Verde Ecologista de México, Pedro Jasso Carrillo y Ofelia Briones Bagundo.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Instituto Electoral:	Instituto electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Zacatecas, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

1.2. Registro de Partido. El veinticinco de septiembre siguiente, mediante resolución RCG-IEEZ-003/VII/2017, el Consejo General, otorgó el registro como partido político local a la organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”

1.3. Registro de Candidatos a Regidores. El veintidós de abril de dos mil dieciocho¹, el Consejo General, mediante resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018, aprobó la procedencia de registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

1.4. Jornada Electoral. El primero de julio, se desarrolló la jornada electoral local.

1.5. Acuerdo. El ocho de julio siguiente, el Consejo General, mediante acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declarando la validez de la elección y asignando las regidurías por este principio de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral.

1.6. Resolución del Consejo General. El veintisiete de septiembre el Consejo General, emitió la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-032/VII/2018, mediante la cual, declara la pérdida del registro del partido político local “PAZ Para Desarrollar Zacatecas” por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos.

1.7. Medios de impugnación. El día tres de octubre del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, Pedro Jasso Carrillo y Ofelia Briones Bagundo, presentaron sendos Recursos de Revisión ante Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la asignación de regidores plurinominales, en los municipios de Guadalupe y Sombrerete, Zacatecas respectivamente, otorgadas al Partido “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”, al considerar que no tenían derecho de asignación por no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en las pasadas elecciones.

1.9. Reencauzamiento. Por acuerdos plenarios de veintitrés de octubre, se determinó, la improcedencia de los recursos de revisión, interpuestos por Pedro

¹ Las siguientes fechas corresponden a dos mil dieciocho. Salvo aclaración expresa.

Jasso Carrillo y Ofelia Briones Bagundo, entonces candidatos a presidentes municipales y regidores de representación proporcional, en Guadalupe y Sombrerete, Zacatecas y se reencauzaron las demandas a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quedando integrados y registrados bajo los números TRIJEZ-JDC-142/2018 y TRIJEZJDC-143/2018.

1.10. Radicación. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre, se tuvieron por radicados los juicios TRIJEZ-RR-012/2018, TRIJEZ-RR-013/2018, TRIJEZ-JDC-142/2018 Y TRIJEZ-JDC-143/2018, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y por dos ciudadanos, que participaron como candidatos de dicho partido a regidores de representación proporcional en los Ayuntamientos de Guadalupe y Sombrerete, Zacatecas, para inconformarse de la asignación que hizo el Instituto Electoral a candidatos del partido político local "PAZ Para Desarrollar Zacatecas", sin haber alcanzado el umbral del 3% de la votación estatal emitida en las pasadas elecciones del primero de julio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, fracciones I y IV, 46 Ter fracción I y 47, de la Ley de Medios, y 6, fracción III y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión de los promoventes, en la autoridad responsable y en el acto impugnado; por lo cual atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes de clave: TRIJEZ-RR-013/2018, TRIJEZ-JDC-142/2018, TRIJEZ-JDC-143/2018, al diverso TRIJEZ-RR-012/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del recurso de revisión y de los juicios ciudadanos acumulados.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable, señala que se actualiza la causal de improcedencia que se encuentra prevista en el artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque el acto que se impugna es la resolución RCG-IEEZ-032/VIII/2018 y los agravios que expresan los actores en el presente medio de impugnación, no tienen relación directa con la referida resolución, sino con el acuerdo ACG-IEEZ-092/VIII/2018, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías por ese principio.

Refiere la autoridad responsable que, en sus agravios, los promoventes señalan que las regidurías que se asignaron a los candidatos de "PAZ Para Desarrollar Zacatecas", en Guadalupe y Sombrerete, Zacatecas, les debió corresponder a sus candidatos Pedro Jasso Carrillo y Ofelia Briones Bagundo, respectivamente, quienes señalan que al momento de hacer la asignación se debió verificar que dicho partido conservara su registro obteniendo el 3% de la votación estatal y por tanto verificar que tenía derecho a la asignación.

4

Señala además, que los promoventes se quejan que la referida resolución vulnera en forma injustificada y desproporcionada el derecho que les asiste a sus candidatos a ser designados como regidores de representación proporcional en sus respectivos Ayuntamientos.

Por lo que, se tiene que los agravios que hacen valer se refieren a las asignaciones de regidurías de representación proporcional que realizó el Consejo General mediante el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, por tanto, se tiene que si los actores estaban inconformes con las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, debieron impugnar dicho acuerdo.

Cabe señalar que el acto que se combate se refiere únicamente a la pérdida del registro del partido político local “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”, en el cual no se aborda respecto a las de asignaciones de representación proporcional.

Así, considera que los agravios no guardan relación directa con el acto que se combate, pues como se indicó el acto impugnado es la pérdida del registro del partido mencionado y los agravios que señalan los actores se refieren a las asignaciones de regidurías de representación proporcional que se realizó mediante el acuerdo mencionado en los párrafos anteriores.

Por lo anterior, solicita el desechamiento de los medios de impugnación, por ser notoriamente improcedentes.

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte, como lo señala la autoridad responsable, que los promoventes impugnan la resolución RCG-IEEZ-032/VII/2018, mediante la cual el Consejo General emitió la declaratoria de la pérdida del registro del partido político local “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”, por no haber obtenido el 3% de la votación estatal en las elecciones celebradas el pasado primero de julio en las elecciones para renovar la Legislatura del Estado y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

En efecto, como lo señala la autoridad responsable, la asignación de regidurías de representación proporcional se efectuó el ocho de julio del presente año mediante el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, mismo que fue publicado el 14 de julio en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, por lo que es evidente para esta autoridad la presentación extemporánea de los medios de impugnación, toda vez, que el plazo para controvertir dicho acuerdo, transcurrió del nueve al doce de julio para el Partido Verde Ecologista de México, y del dieciséis al diecinueve de julio para los ciudadanos, como lo disponen los artículos 24, 25 y 29 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 18/2009, emitida por la Sala Superior de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN”**².

² Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx

La Sala Superior, ha señalado que el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley, el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso³.

Por otra parte, ha señalado que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

También, con base en dicho principio, las etapas electorales constitucionalmente previstas, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.

Lo anterior, porque lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral⁴.

³ Sirve de orientación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XII/2001 de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”**

⁴ Sirve de orientación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XL/99 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”**

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión que la asignación de regidores de representación proporcional al partido político local "PAZ Para Desarrollar Zacatecas", en los Ayuntamientos de Guadalupe y Sombrerete, Zacatecas, son actos definitivos que no fueron impugnados por los promoventes dentro de los plazos que establece la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes TRIJEZ-RR-013/2018, TRIJEZ-JDC-142/2018 y TRIJEZ-JDC-143/2018 al diverso TRIJEZ-RR-012/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano los medios de impugnación, por tratarse de actos que no fueron impugnados dentro de los plazos legales y adquirieron definitividad, por tanto, no son alcanzables las pretensiones de los promoventes. 7

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ